## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de Enero del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha tres de enero del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

## RESOLUCIÓN RECTORAL № 032-2013-R.- CALLAO, 03 DE ENERO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 159-2012-TH/UNAC recibido el 22 de octubre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 45-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

## **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con fecha 02 de octubre del 2012, la Comisión Evaluadora designada mediante acuerdo de Consejo de Facultad de Ciencias Económicas Nº 012-2009-SD/CF/FCE, presenta su informe económico, académico y administrativa de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas, indicando como conclusiones que: el Director de la Sección de Posgrado no proporcionó la información necesaria para constatar los ingresos y egresos de la Caja Chica y de Exceso correspondiente al año 2008, existen saldos negativos en algunos ciclos académicos de las maestrías de Comercio y Negociaciones Internacionales y de Finanzas; algunos profesores propuestos por el Director de la Sección de Posgrado en su file personal tienen Grados Académicos optados fuera del país pero carecen de reconocimiento por la Asamblea Nacional de Rectores, requisito indispensable para desempeñarse como docente de posgrado y finalmente se detectaron que algunos Grados Académicos no están legalizados, y que en el Ciclo Académico 2009-A, no ingresó ningún estudiante, de igual manera en el Ciclo Académico 2009-B, siendo que en este último ciclo la inscripción está abierta pero hasta el momento el número suficiente de postulantes;

Que, con Escrito (Expediente Nº 06588) recibido el 23 de agosto del 2011, los profesores Eco. CÉSAR SALINAS CASTAÑEDA y CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA adscritos a la Facultad de Ciencias Económicas expresan su preocupación respecto a la probable pérdida de S/. 29,000.00 que habría ocurrido en la gestión del profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA como Director de la Sección de Posgrado de dicha unidad académica, quien, según manifiestan, habiendo recibido un saldo de Caja de la gestión del profesor Mg. COLONIBOL TORRES BARDALES, solo da cuenta de S/. 58,000.00, siendo que la Oficina General de Administración, a través de un informe del Sr. Federico Bautista, de la Oficina de Tesorería, indica un saldo inicial de S/. 79,120.51; refiriendo que en tal sentido el Consejo de Facultad acordó elevar el Informe al Órgano de Control Institucional para que determine la responsabilidad, situación que hasta la fecha habría quedado pendiente de solución siendo esto último, según manifiestan, responsabilidad del Decano Mg. JAVIER

EDUARDO CASTILLO PALOMINO; asimismo, indican que a inicios del año 2010 solicitaron al Decano de dicha unidad académica se proceda con la elección del Director de la Sección de Posgrado lo que no se cumplió pues, según afirman, el Decano prefirió encargar dicha Dirección al profesor Mg. CARLOS IVAN PALOMARES PALOMARES sin tener los requisitos, por todo lo cual solicitan se realicen las investigaciones respectivas para evitar se cause grave daño a los recursos de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Jefa del Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nº 273-2011-OCI/UNAC de fecha 19 de octubre del 2011, en relación a la denuncia realizada por los profesores Eco. CESAR SALINAS CASTAÑEDA y CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA, solicita que se disponga que las instancias competentes se avoquen a la atención de dichos pedidos y se pronuncien sobre el particular a fin de salvaguardar los recursos de esta Casa Superior de Estudios:

Que, el Director de la Oficina General de Administración mediante Oficio Nº 1091-2011-OGA recibido el 25 de noviembre del 2011, informa que las observaciones realizadas por la Comisión Investigadora corresponden a la gestión del Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas basándose en la ejecución de gastos con cargo al fondo fijo para caja chica cuya apertura fu autorizada por Resolución del Director General de Administración; sin embargo no presenta evidencia suficiente y competente para el inicio de un proceso de determinación de responsabilidades, por lo que considera que la Comisión Investigadora debería ampliar su informe incluyendo las evidencias que posibiliten el inicio del proceso administrativo que corresponda;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas mediante Oficio Nº 052-2012-D/FCE recibido el 15 de marzo del 2012, remite el Informe del profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, por el que formula sus descargos sobre la denuncia de los profesores Eco. CESAR SALINAS CASTAÑEDA y CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA; asimismo, indica que conforme al Acta de fecha 09 de julio del 2010 el Consejo de Facultad acordó solicitar al Consejero denunciante CPC CARLOS BENITO SERRANO VALENZUELA previamente amplíe el sustento de su denuncia para elevar el informe a la autoridad competente y que hasta la fecha no ha presentado dicha ampliación, lo cual explica la razón por lo que no se derivó dicho documento a la autoridad competente; finalmente precisa que respecto al caso del profesor Mg. CARLOS IVÁN PALOMARES PALOMARES, tal como lo señalan los denunciantes sólo se le encargó por el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2010, hasta que se eligió al Mg. DAVID DAVILA CAJAHUANCA como Director titular de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas;

Que, efectivamente, mediante documentos de fechas 26 de enero y 07 de febrero del 2012, el profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA manifiesta que las imputaciones en su contra resultan subjetivas porque no cuentan con el sustento probatorio pues su designación como Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas se realizó a partir del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2009, por lo que comienza a responsabilizarse de las cuentas con el saldo final del mes de diciembre del 2007 que es de S/. 58,157.64 y no la cantidad de S/. 79,120.51 que se refieren los denunciantes, señalando que prueba de ello es el análisis del Libro Banco de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Nº 000-0425001 del Banco Scotiabank donde consta dicho hecho;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 45-2012-TH/UNAC del 19 de octubre del 2012, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario al profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, señalando que la conducta de dicho docente haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales que como servidor público se encuentran estipulados en los Incs. a), c) y e) del Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y además el incumplimiento de sus obligaciones que como docente de la Universidad Nacional del Callao le corresponde cumplir y están contempladas en los Incs. e) y f) del Art. 293º y el Art. 294º de la norma estatutaria; lo que configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia, dentro

de un proceso que garantice el derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas, y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal Nº 1389-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de noviembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

## **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Mg. PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 45-2012-TH/UNAC de fecha 19 de octubre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a

efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro del plazo señalado, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, cc. e interesado.